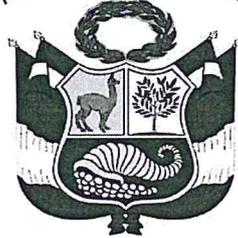


REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 020 -2013-OEFA /TFA

Lima, 23 ENE. 2013

### VISTO:

El Expediente N° 2822-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por SCALLOPS PERÚ S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, SCALLOPS PERÚ) contra la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25 de julio de 2011 y el Informe N° 021-2013-OEFA-TFA/ST de fecha 11 de enero de 2013;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25 de julio de 2011 (Fojas 17 al 20), notificada con fecha 27 de julio de 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción impuso a SCALLOPS PERÚ una multa de dos con cinco décimas (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cinco (05) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
------------------	------------------	--------------	---------

<sup>1</sup> Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de vigilancia y control pesquero de fecha 07 de agosto de 2010 a las concesiones acuícolas bajo la titularidad de la empresa SCALLOPS PERÚ S.A.C. ubicadas en el distrito de Samanco, provincia de Santa departamento de Ancash, a través de la notificación del Oficio N° 1036-2010-PRODUCE/DIGAAP (Folio 06)

<sup>2</sup> SCALLOPS PERÚ S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20445089312.

<sup>3</sup> Cabe señalar que para la determinación de la sanción se aplicó la sanción de multa de 0.5 UIT por cada Reporte de Monitoreo Ambiental no presentado semestralmente en cada una de las dos (02) concesiones acuícolas de la empresa SCALLOPS PERÚ S.A.C. de 44.7500 ha y 83.6700 ha, otorgadas mediante Resolución Directoral N° 010-2003-PRODUCE/DNA y Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUCE/DNA, respectivamente: para el cultivo de conchas de abanico, concesiones ubicadas en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash (Foja10).

Asimismo, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25 de julio de 2011, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2007 (II semestre) de su concesión acuícola de mayor escala de 83.67 hectáreas otorgado mediante Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUCE/DNA.

<p>No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2007, para la concesión acuícola de 44,75 hectáreas otorgada por Resolución Directoral N° 0010-2003-PRODUCE/DNA</p>	<p>Literal g) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en concordancia con la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE; y literal h) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE<sup>4</sup></p>	<p>Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Código 39° del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE<sup>5</sup></p>	<p>0.5 UIT</p>
---	--	--	----------------

<sup>4</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 352-2004-PRODUCE. GUIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA.

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.
- En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE. GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA.**

**Artículo 2°.-** La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 871-2008-PRODUCE. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD ACUICOLA DE MAYOR ESCALA.**

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134°.-Infracciones**

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

**DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
--------	------------	--------------------	-----------------	---------	---

No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2009, para la concesión acuícola de 44,75 hectáreas otorgada por Resolución Directoral N° 0010-2003-PRODUCE/DNA			0.5 UIT
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2009, para la concesión acuícola de 44,75 hectáreas otorgada por Resolución Directoral N° 0010-2003-PRODUCE/DNA			0.5 UIT
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2009, para la concesión acuícola de 83,67 hectáreas otorgada por Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUCE/DNA			0.5 UIT
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2009, para la concesión acuícola de 83,67 hectáreas otorgada por Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUCE/DNA			0.5 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>2.5 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 00069674-2011 presentado con fecha 19 de agosto de 2011 (Fojas 23 a 44), SCALLOPS PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25 de julio de 2011, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Las infracciones imputadas no se sustentan en hechos reales, siendo que la administración hizo mal en consignar la Resolución Directoral N° 3144-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 12 de agosto de 2009, en los

39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.		No	Multa	0.5 UIT
----	--	--	----	-------	---------

considerandos de la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, materia de apelación.

- b) La recurrente ha cumplido con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2009, correspondiente al campo acuícola ubicado en la Bahía Guaynuná - Casma, lo que se acredita mediante escrito con registro N° 00043771-2010 de fecha 03 de junio de 2010, que se adjunta en calidad de medio probatorio.
- c) El Comité de Apelaciones y Sanciones del Ministerio de la Producción en su Resolución N° 529-2011-PRODUCE/CAS, resolvió sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, rechazando el recurso de apelación de la recurrente por extemporáneo y no por haberse acreditado la comisión de infracciones.
- d) SCALLOPS PERÚ cumplió con efectuar el pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3144-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, dando cumplimiento a lo resuelto por el Comité de Apelaciones y Sanciones del Ministerio de la Producción a través de la Resolución N° 529-2011-PRODUCE/CAS.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones Generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>9</sup> publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup>, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>11</sup>, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>12</sup>.

**<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES INDUSTRIA Y PESQUERIA, DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION AL OEFA.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**<sup>10</sup> RESOLUCIÓN N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

**<sup>11</sup> RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**<sup>12</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

## Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por SCALLOPS PERÚ, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>13</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>14</sup> se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>15</sup> y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo

---

### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

### DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>13</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>14</sup> En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Oficio N° 1036-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado con fecha 07 de agosto de 2010.

<sup>15</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2007.

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>16</sup>.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>17</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>17</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>18</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>19</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>20</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

<sup>19</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>20</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas las actividades pesqueras y acuícolas, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*En cuanto a los hechos que sustentan las infracciones sancionadas al interior del presente procedimiento sancionador*

11. Sobre el argumento contenido en el literal a) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>21</sup>.

Asimismo, de acuerdo al numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 de los artículos 234° y 235° del mismo cuerpo normativo, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador no deberá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que son notificados al inicio del mismo y que sustentan las imputaciones realizadas al administrado<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>22</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo

En dicho contexto normativo, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 219-2010-PRODUCE/DIGAAP-DSA de fecha 10 de diciembre de 2010 (Folio 07) y del Oficio N° 1036-2010-PRODUCE/DIGAAP (Folio 06), que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, recibido por la recurrente el día 07 de agosto de 2010, se observa que los hechos imputados consistieron en la no presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola correspondiente al segundo semestre del año 2007 y al primer y segundo semestre del año 2009 para la concesión marina de 44.75 hectáreas, y; al primer y segundo semestre del año 2009 de la concesión marina de 83.67 hectáreas, infracciones tipificadas en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Siendo así, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI (Fojas 17 al 20), la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción sancionó a SCALLOPS PERÚ por haberse acreditado el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental señalados en el párrafo anterior, esto es, por los hechos imputados al inicio del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, respecto a la mención de la Resolución Directoral N° 3144-2009-PRODUCE/DIGSECOVI<sup>23</sup>, en el vigésimo considerando del acto administrativo apelado (Folio 18) se advierte que esta cita sólo sirvió de fundamento para que el órgano resolutorio de primera instancia disponga el archivo del procedimiento sancionador en el extremo referido a la no presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola correspondiente al segundo semestre del año 2007 de la concesión marina de 83.67 hectáreas, por aplicación del Principio *Non Bis In Idem*, regulado en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que estos hechos fueron sancionados a través de la resolución invocada; no afectando dicha Resolución Directoral al resto de imputaciones seguidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, queda acreditado que la sanción impuesta a SCALLOPS PERÚ se sustentó en las infracciones imputadas al inicio del procedimiento sancionador y que fueron consignadas en la notificación de cargos, correspondiendo desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Sobre la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2009

12. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2, cabe advertir que conforme a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de

---

precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

**Artículo 237°.- Resolución**

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. (...)

<sup>23</sup> Mediante Resolución Directoral N° 3144-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 12 de agosto de 2009, se sancionó a la concesión acuícola de 83.67 has de la empresa SCALLOPS PERÚ S.A.C., con una multa de 4,5 UIT por haberse acreditado el arrojado de residuos sólidos al mar desde su infraestructura acuícola y el incumplimiento de no presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2007 y 2008.

Pesca, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico<sup>24</sup>.

En tal sentido, en el marco del artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° del mismo cuerpo normativo, el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) se encuentra autorizado a aprobar **guías técnicas** para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; los mismos que una vez aprobados se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible<sup>25</sup>.

De otro lado, conviene indicar que por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad<sup>26</sup>.

En esta línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, es mediante los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, las que constituyen documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental.

Bajo el marco planteado, se emitieron las Guías aprobadas por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, y por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007, las cuales establecieron la obligación de presentar semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora los Reportes de Monitoreo Ambiental.

<sup>24</sup> **DECRETO LEY N° 25977. LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Igualmente, a través del literal h) numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se estableció que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

En ese sentido, la obligación materia de supervisión debe ejecutarse de manera semestral, mediante la remisión de los reportes de monitoreo ambiental generados durante el primer y segundo semestre del año, por tanto, se incurre en infracción cuando la presentación se realiza extemporáneamente, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Al respecto, y conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción sancionó a la recurrente por haberse acreditado el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer semestre del año 2007 y al primer y segundo semestre del año 2009 de la concesión acuícola de 44.75 ha; y, al primer y segundo semestre del año 2009 de la concesión acuícola de 83.67 ha.

En este contexto, SCALLOPS PERÚ señala que cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2009, correspondiente al campo acuícola ubicado en la Bahía Guaynuná-Casma, ingresado con registro N° 00043771-2010 de fecha 03 de junio de 2010 (Foja 37), sin embargo no especificó el período (semestre) ni la concesión correspondiente (44.75 ha / 83.67 ha).

En esta línea, resulta oportuno indicar que de conformidad con el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>.

En el marco del citado Principio, mediante Oficio N° 155-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 30 de octubre de 2012 (Foja 55), este Tribunal Administrativo solicitó al Ministerio de la Producción se sirva informar si la recurrente presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental del año 2009 (primer y segundo semestre) de sus dos (02) concesiones autorizadas por Resolución Directoral N° 010-2003-PRODUCE/DNA (44.75 ha) y Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUCE/DNA (83.67 ha).

<sup>27</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

En atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 184-2012-PRODUCE/DGSP-DIA, recibido con fecha 03 de diciembre de 2012 (Folio 60), la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción informó a este Colegiado, que mediante el escrito de registro N° 00043771 de fecha 03 de junio de 2010, la empresa SCALLOPS PERÚ presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2009 de sus dos concesiones acuícolas.

Por lo expuesto, habiendo quedado demostrado que la apelante presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2009 de sus dos concesiones autorizadas por Resolución Directoral N° 010-2003-PRODUCE/DNA (44.75 ha) y Resolución Directoral N° 011-2003-PRODUCE/DNA (83.67 ha), corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

En ese sentido, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones antes descritas, dejando sin efecto la multa impuesta por cada una de ellas.

Respecto al pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 3144-2009-PRODUCE/DIGSECOVI y Resolución N° 529-2011-PRODUCE/CAS

13. Con relación a los argumentos contenidos en los literales c) y d) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos, deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis, en aplicación de la regla de la pertinencia.

A su vez, a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la actuación o documentación propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible y, en el tal sentido, objeto de valoración, cuando se pretenda acreditar un hecho o circunstancia vinculados a las imputaciones realizadas al inicio del procedimiento sancionador; caso contrario, la ausencia de esta relación tornará a la prueba en impertinente.

En dicho contexto, cabe indicar que lo alegado por SCALLOPS PERÚ en el sentido que el Comité de Apelaciones y Sanciones del Ministerio de la Producción, en la Resolución N° 529-2011-PRODUCE/CAS, resolvió sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y que cumplió con el pago de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 3144-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, no guarda relación con el objeto de prueba del presente procedimiento, toda vez que tales afirmaciones se refieren a actos administrativos dictados al interior de un procedimiento sancionador distinto, razón por la cual en aplicación del

numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, se debe desestimar lo argumentado por impertinente<sup>28</sup>.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por SCALLOPS PERÚ S.A.C contra la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25 de julio de 2011; en el extremo relacionado a las infracciones por no presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2009 de las concesiones de 44.75 ha y 83.67 ha, disponiéndose el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2822-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en el numeral 12 de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SCALLOPS PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2498-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25 de julio de 2011, en los extremos referidos a las infracciones cometidas por la recurrente al no haber presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2007 y el correspondiente al primer semestre el año 2009 para la concesión marina de 44.75 hectáreas; y, el Reporte de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2009 de la concesión marina de 83.67 hectáreas, por los fundamentos expuestos en los numerales 11 y 13 de la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR** la multa impuesta fijándola en uno con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias y **DISPONER** que este monto sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>28</sup> Sobre el particular, es necesario precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente.

### LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

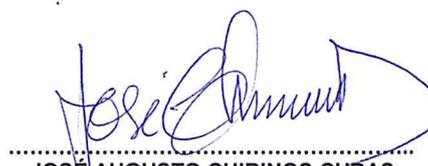
#### Artículo 163°.- Actuación probatoria

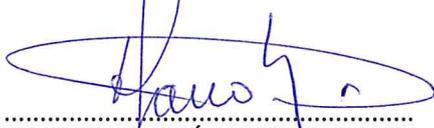
163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

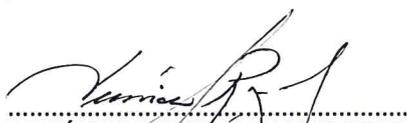
**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa SCALLOPS PERÚ S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

